

Secretaría: Dentro del término la parte accionante allega escrito de impugnación de la acción de tutela. Para Proveer.

Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá, D.C., 28 ENE. 2019

Auto sustanciación. 65

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Radicado: 110013335-017-2018-004770
Accionante: JOSÉ ANTONIO PATIÑO
Asunto: Impugnación

Analiza el Despacho el memorial de fecha 17 de enero de 2019 presentado por el señor JOSÉ ANTONIO PATIÑO, (Cfr.51) mediante el cual impugna la sentencia de 16 de enero de 2019, que no tuteló el derecho de petición y al respecto se observa:

Que la citada sentencia se notificó 17 de enero de 2019 tanto a la entidad accionada como al peticionario (Fl. 37 a 39).

Por lo cual, la impugnación presentada por el señor José Antonio Patiño, ante este Despacho el día 17 de enero de 2019, se encuentra dentro del término legal,

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para efecto de la impugnación presentada por la tutelante contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad?

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
~~20 ENE. 2019~~ a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

28 ENE. 2019

Auto interlocutorio: 02.

INCIDENTE DE DESACATO

Expediente: 110013335-017-2016-00119-00
Accionante: Winston Ávila Tabares actuando como agente oficioso de Islen Tabares
Accionado: NUEVA EPS
Asunto: DECLARA CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante fallo de tutela calendarado 07 de junio de 2016, se tuteló el derecho a la vida digna en condiciones dignas del señor Islen Tabares, ordenando al Director de la NUEVA EPS que suministre los pañales requeridos por el accionante en cantidad proporcional a sus necesidades diarias y hasta tanto supere las condiciones que originan la presente acción de tutela.
- 2.- El accionante, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2018, solicitó iniciar incidente de desacato, por cuanto la accionada no le había suministrado los pañales ordenados por el médico tratante "PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA L CAMBIAR PAÑALES 8 VECES CADA DIA POR 3 MESES " y a la fecha no se había dado cumplimiento a lo ordenado.(fl. 59-61 cuaderno No. 2).
- 3.- Mediante providencia del 17 de julio de 2018, se requirió a la entidad accionada, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia (fl. 70 del cuaderno No. 2).
- 4.- El 06 de septiembre de 2018, la entidad accionada dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho el 17 de julio de 2018, aportando informe del área técnica correspondiente, estableciendo que el 08 de mayo de 2018 se realizó la entrega de los pañales desechables. (fls. 76-78 del Cuaderno N.2).
5. El Despacho requirió nuevamente el 10 de diciembre de 2018, para que informara el estado de la entrega de pañales realizado al señor ISLEN TABERES, para los meses de mayo, junio y julio.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar

En el presente asunto, por medio de sentencia de fecha 31 de julio de 2018, este Despacho decidió tutelar el derecho fundamental de petición al señor Laurentino Gaviria y en su parte resolutive dispuso:

"SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **ISLEN TABARES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR al **DIRECTOR** de la **NUEVA EPS SA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo autorice y

Incidente de Desacato: 2019-119

Accionante: Islen Tabares

Accionada: Nueva EPS

*suministre los pañales requeridos por el señor **ISLEN TABARES**, quien se identifica con la C.C. 79.005.299, en calidad proporcional a sus necesidades diarias y hasta tanto supere las condiciones que originan la presente acción de tutela”*

Así, se observa a folios 76 a 78 del Cuaderno Incidentar que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues el médico tratante ordenó pañales desechables Tena Slip talla L por 3 meses, y al señor Islen Tabares se le hizo entrega del mencionado suministro el 08 de mayo de 2018 realizado por la farmacia Colsubsidio Villeta conforme se observa en el listado de pedidos visible a folio 76vto.

Por otra parte el Despacho entabló comunicación telefónica con el accionante el 23/01/2019, el cual informó que la NUEVA EPS, ha dado cumplimiento a las órdenes del médico tratante para el suministro de pañales cada 3 meses, manifestando que para los meses de mayo, junio y julio de 2018 se entregaron los pañales en el tiempo establecido, y a la fecha tiene una orden nueva del médico tratante del mes de diciembre de 2018, de la cual ya ha recibido el suministro de pañales del mes de diciembre y la última entrega de fecha 14 de enero de 2019. (FL.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia de la acción de tutela para reclamar insumos de aseo en el cual señala;

“4.1. El acceso a insumos de aseo, tales como: pañales desechables, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, entre otros, ha tenido un desarrollo especial por la Corte Constitucional, al otorgarles un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, insumos que son requeridos en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad¹.

4.2. En recientes pronunciamientos, la Corte ha reiterado su postura garantista y ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, ordenando el suministro de pañales², sobre todo si la patología que aqueja al accionante origina incontinencia urinaria.

4.3. Existe la suficiente claridad para entender que el suministro de pañales desechables no tiene una incidencia directa en la recuperación o cura de la enfermedad del paciente, pero sí va a permitir que la persona pueda gozar de unas condiciones dignas de existencia, en especial, en enfermedades que restringen la movilidad o que impiden un control adecuado de esfínteres³.

4.4. En definitiva, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias, ha llevado al juez de tutela, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario.”⁴

Por tanto, considera el Despacho que la accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 7 de junio de 2016, puesto que lo que se ordenó fue “(...) autorizar y suministrar los pañales requeridos por el señor Islen Tabares (...) en cantidad proporcional a sus necesidades (...)” toda vez que se han

¹ Ver sentencia T-552 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

² Ver sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; sentencia T-260 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos; sentencia T-314 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; sentencia T-637 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ A modo de ilustración se citan las sentencias: T-023 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-039 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-383 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-500 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-549 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-922A de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, T-610 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-680 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-025 de 2014, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-152 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-216 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa y T-401 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ A modo de ilustración se citan las sentencias: T-023 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-039 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-383 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-500 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-549 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-922A de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, T-610 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-680 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-025 de 2014, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-152 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-216 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa y T-401 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Carrera 57 N°43-91 Piso 4

Incidente de Desacato: 2019-119

Accionante: Islen Tabares

Accionada: Nueva EPS

venido realizando los correspondientes suministros de pañales al accionante conforme lo ordena el medico tratante.

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito por el cual fue instaurada, nos encontramos frente a la teoría del hecho superado, por lo que encuentra el Despacho que no resulta procedente dar inicio al trámite incidental, ya que la entidad accionada dio cumplimiento a lo dispuesto en el fallo calendaro 7 de junio de 2016, al entregar los pañales requeridos por el señor Islen Tabares.

Ante el cumplimiento observado por parte de la entidad, **el Despacho DISPONE:**

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al presente incidente de desacato por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE EL CUMPLIMIENTO por parte de la entidad accionada a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 7 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: Por secretaría, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO a las partes de la providencia anterior hoy <u>29 ENE. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p> |
|---|

2019